

SANTIAGO, 18 de Junio de 1974.

El señor Fiscal de la Dirección de Industria y Comercio, por Oficio fechado el 20 de Marzo próximo pasado, puso en conocimiento de la Fiscalía para la Defensa de la Libre Competencia que personal de control de la Dirección antes mencionada había comprobado que las editoriales fijaban los precios al público de sus productos, los comunicaban mediante listas circulares a los diferentes negocios de distribución e incluso los publicaban en la prensa.

En relación con la misma materia, el Director de la Cámara Chilena del Libro, señor Carlos Ossa B., por carta de 21 de Marzo último, se dirigió a esta Comisión a fin de obtener un pronunciamiento en cuanto a si la forma en que operan los editores para determinar el precio de venta de los libros que editan infringe o nó las normas contenidas en el Decreto Ley N° 211. Confirma el señor Ossa la efectividad de los hechos denunciados por la Dirección de Industria y Comercio y explica que, de acuerdo a prácticas internacionales aceptadas, los editores chilenos están vendiendo libros de acuerdo a los precios de catálogos fijados por cada editor. Agrega el consultante, que en las ventas al por mayor se efectúan diversos descuentos conforme a la importancia de la operación, al plazo de pago, etc...y advierte que la determinación del precio de venta al público es absolutamente necesaria ya que sobre su monto deben calcularse los derechos de autor los que, de conformidad con la Ley de Propiedad Intelectual chilena, no pueden ser inferior al 10% del precio de venta al público.

Que, efectivamente, en el inciso 1° del artículo 50 de la Ley 17.336, sobre propiedad industrial, se dispone que el derecho de autor, cuando es convenido en una participación sobre el precio de la venta, no puede ser inferior al 10% del precio de venta al público de cada ejemplar.

Por otra parte, el señor Ossa ha hecho presente que el precio de venta al público que fijan los editores no corresponde, necesariamente, al precio de venta final, ya que el librero puede rebajarlo o aumentarlo a su voluntad, toda vez que dispone, para los efectos de la reducción, del margen correspondiente que obtiene de los editores.

Esta Comisión considera que las circunstancias explicadas por el consultante, unidas al claro tenor de las disposiciones de la ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual, permiten estimar que el mecanismo de fijación de precios al público utilizado por las empresas editoras no importa una infracción a las normas sobre libre competencia, toda vez que la fijación de precios en referencia no va dirigida a imponerlos a terceros - los Libreros - ya que éstos pueden vender los libros que adquieran de las editoriales a los valores que juzguen adecuados. En otras palabras,

A LOS SEÑORES
CAMARA CHILENA DEL LIBRO
PRESENTE

es evidente que la determinación del precio al público a que se viene haciendo referencia sólo está destinada a hacer posible el cálculo del monto de los derechos de autor, los que, normalmente corresponden a un porcentaje sobre el precio ya indicado.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que la fijación de precios consultada, de acuerdo a lo ya expuesto en este dictamen mira, en forma muy principal, al cumplimiento sobre la ley de propiedad intelectual, cuerpo de normas que, en conformidad con lo prevenido en el artículo 5° del Decreto Ley N° 211, ha conservado toda su vigencia.

En conclusión, debe dejarse establecido que las empresas editoriales no infringen las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, cuando, para cumplir con la ley de propiedad intelectual y liquidar, de acuerdo a ella, los derechos de participación del autor, establecen precios de venta al público de los libros que editan.

Debe asimismo señalarse, que los precios que del modo anterior se fijan, no son obligatorios para libreros o comerciantes quienes podrán, cuando lo estimen del caso, convenir otros precios diferentes con quienes se interesen en la compra de los libros.

SANTIAGO LARRAGUIBEL ZAVALA
PRESIDENTE

ARTURO LIZANA STEINFORT
SECRETARIO SUBROGANTE